

---

**Ley No. 1-92 Sobre el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1992.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1-92

VISTO: El artículo 37.- Acápites 12 de la Constitución de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1992.-**

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644); los ingresos provenientes de la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, de la venta de sellos Pro-Parques (FONDO 1715); los ingresos que generen los impuestos sobre bebidas alcohólicas especializados para el pago de Bonos Huracán David (FONDO 1732); los ingresos que genere la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos que genere la Ley No. 147, del 24 de junio de 1983, sobre Fomento de los deportes de aficionados (FONDO 1861); los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas para los Ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana (FONDO 1865); los aportes del Banco Central a la Dirección General de Minería, para varios proyectos del Fondo Minero (FONDO 1878); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No. 70/86/29 (FONDO 1909); los ingresos originados en la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los recursos provenientes del impuesto de RD\$0.05 por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opera en los puertos del país (FONDO 1919); los ingresos provenientes del cobro de la Comisión Cambiaria sobre el valor de las importaciones (15%) según Resolución de la Junta Monetaria, del 2 de julio de 1991 (FONDO 1928); los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos provenientes de la concesión y arrendamiento de espacios en el Aeropuerto "Las Américas", porcentaje de la comercialización de medios publicitarios en la terminal, etc., según Decreto No. 1 del 3 de enero de 1991 (FONDO 1942); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de

las naves (FONDO 1943); y los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado.

Párrafo II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

Artículo 2.- Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la Cantidad de RD\$11,853,517,440.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTITRES MILLONES, QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), para el año 1992, según se detalla en el Anexo I.

Artículo 4.- Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 1992, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD\$11,853,517,440.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTITRES MILLONES, QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) con la siguiente clasificación por Capítulo, Programa y Fondos Presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO  
AÑO 1992

-Valor en RD\$-

CAP. Y PROG.	DENOMINACION	1 FONDO GENERAL	2 FONDOS ESPECIALES	3 TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	57,455,485		57,455,485
	01 LEGISLACION	57,455,485		57,455,485
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,664,506,155	181,353,085	1,845,859,240
	01 DIREC. SUPERIOR Y ADM ESTADO	1,438,217,300	180,074,330	1,618,291,630
	02 COORD. Y ASESORAMIENTO TEC.	97,318,830		97,318,830
	03 PROMOCION SOCIO-ECONOMICA	9,708,405		9,708,405
	04 FOMENTO DE LA CULTURA	26,028,950		26,028,950
	05 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL	35,577,615		35,577,615
	06 PROMOCION DE LA MUJER	811,450		811,450
	07 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	56,843,605	1,278,755	58,122,360
202	INTERIOR Y POLICIA	412,671,845	303,581,965	716,253,810
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	18,176,660	44,754,870	62,931,530
	02 CONTROL DE MIGRACION	6,274,780	678,900	6,953,680
	03 ORDEN PUBLICO	385,220,405		385,220,405
	04 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	3,000,000	258,148,195	261,148,195
203	FUERZAS ARMADAS	825,984,710	140,000	826,124,710
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	184,026,785		184,026,785
	02 DEFENSA TERRESTRE	326,670,400		326,670,400
	03 DEFENSA NAVAL	118,571,385	140,000	118,711,385
	04 DEFENSA AEREA	196,716,140		196,716,140
204	RELACIONES EXTERIORES	83,902,135		83,902,135
	01 SERVICIOS INTERNACIONALES	81,887,405		81,887,405
	02 EXPED. Y CONTROL DE PASAPORTES	2,014,730		2,014,730
205	FINANZAS	3,279,712,845	1,465,835,170	4,745,548,015
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	250,315,170	63,253,930	313,569,100
	02 ADMINISTRACION FISCAL	28,354,135		28,354,135
	03 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS	70,913,760		70,913,760
	04 SERV. DE IMP. SOBRE LA RENTA	60,302,025		60,302,025
	05 SERVICIOS DE ADUANAS	51,914,560	5,627,290	57,541,850
	06 SERVICIOS CATASTRALES	3,812,710		3,812,710
	07 ADM. PROPIEDADES DEL ESTADO	10,352,530		10,352,530
	08 COMPRAS Y SUM. DEL GOBIERNO	1,783,460		1,783,460
	09 EXONERACIONES Y EXEN. INDUST.	1,668,010		1,668,010

	10 CREDITO PUBLICO	2,542,980,610	1,396,953,950	3,939,934,560
	11 INST. DE CAPACIT. TRIBUTARIA	2,777,660		2,777,660
	12 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	254,548,215		254,548,215
206	EDUCACION	1,088,595,150		1,088,595,150
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	85,033,655		85,033,655
	02 EDUCACION PRIMARIA	514,368,095		514,368,095
	03 EDUCACION MEDIA	179,692,220		179,692,220
	04 EDUCACION DE ADULTOS	42,773,770		42,773,770
	05 PLANIFICACION E INF. SECTORIAL	2,937,565		2,937,565
	06 FOMENTO CULTURA Y BELLAS ARTES	25,063,850		25,063,850
	07 EDUCACION FISICA ESCOLAR	3,041,240		3,041,240
	08 APOYO TECNICO PEDAGOGICO	97,980,600		97,980,600
	09 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	137,704,155		137,704,155
207	SALUD PUBLICA	1,174,030,025		1,174,030,025
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	238,159,735		238,159,735
	02 COORD.NORMAS Y CONT.PROG.SALUD	280,148,540		280,148,540
	03 SERVICIOS OPERATIVOS	520,417,230		520,417,230
	04 SERVICIOS SOCIALES	45,643,575		45,643,575
	05 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	89,660,945		89,660,945
208	DEPORTES	35,114,785	14,962,165	50,076,950
	01 ADMINISTRACION GENERAL	15,132,005		15,132,005
	02 FOMENTO Y DESARR. DEL DEPORTE	8,173,450	14,962,165	23,135,615
	03 FOM.Y DES.EDUC.FIS.Y RECREACION	891,395		891,395
	04 ADM. Y MANT. RECINTOS DEPORT.	10,917,935		10,917,935
209	TRABAJO	14,743,185		14,743,185
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	9,305,420		9,305,420
	02 REG. RELAC. OBRERO-PATRONALES	899,150		899,150
	03 CONTROL E INSPECCION LABORAL	4,538,615		4,538,615
210	AGRICULTURA	678,054,395		678,054,395
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	82,630,335		82,630,335
	02 DES. DE LA PROD.FINAN. Y MERC.	167,866,120		167,866,120
	03 DESARROLLO RURAL	36,297,460		36,297,460
	04 DESARR. DE LOS REC. PECUARIOS	21,759,365		21,759,365
	05 DES. DE LOS REC. NATURALES	30,631,735		30,631,735
	06 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	338,869,380		338,869,380
211	OBRAS PUBLICAS	334,596,320	8,795,530	343,391,850
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	38,141,125	8,795,530	46,936,655
	02 SERV. DE MANT. VIAL Y EQUIPO	105,104,775		105,104,775
	03 OBRAS DE VIALIDAD	143,757,280		143,757,280
	04 EDIFICACIONES	30,999,275		30,999,275
	05 CONTROL DE TRANS. TERRESTRE	3,445,965		3,445,965
	06 TELECOMUNICACIONES	13,147,900		13,147,900

212	INDUSTRIA Y COMERCIO	23,723,335	200,000	23,923,335
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	5,528,075		5,528,075
	02 REG. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	531,620		531,620
	03 REGULACION DE PRECIOS	5,839,210		5,839,210
	04 FOMENTO MINERO	2,750,525	200,000	2,950,525
	05 NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	2,205,635		2,205,635
	06 MARINA MERCANTE NACIONAL	265,290		265,290
	07 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	6,602,980		6,602,980
213	TURISMO	29,494,345		29,494,345
	01 DIRECCION SUP. Y ADM. GENERAL	6,775,725		6,775,725
	02 FOMENTO DEL TURISMO	20,284,775		20,284,775
	03 SERV. TURISTICOS Y DE CONTROL	843,480		843,480
	04 PLANIF.P.Y PROY.E INCENT. TURS.	1,590,365		1,590,365
214	PROCURADURIA GRAL. DE LA REP.	57,312,810		57,312,810
	01 MINISTERIO PUBLICO	57,312,810		57,312,810
301	PODER JUDICIAL	83,896,665	1,318,420	85,215,085
	01 ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA	83,896,665	1,318,420	85,215,085
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	29,152,465		29,152,465
	01 ADMINISTRACION ELECTORAL	11,245,915		11,245,915
	02 REGISTRO CIVIL	1,340,440		1,340,440
	03 CONTROL DE IDENT. PERSONAL	10,591,380		10,591,380
	04 REGISTRO ELECTORAL	5,974,730		5,974,730
402	CAMARA DE CUENTAS	4,384,450		4,384,450
	01 FISCALIZACION DE CUENTAS	4,384,450		4,384,450
T O T A L E S		9,877,331,105	1,976,186,335	11,853,517,440

Artículo 5. Se aprueba la siguiente utilización del crédito externo para el año 1992, por Capítulo, en la cantidad de RDS\$2,026,750,250 (DOS MIL VEINTISEIS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS), cuya información por préstamos y donaciones se presenta en el anexo II y III.

CAPITULO	201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	158,020,970
CAPITULO	205 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	721,223,590

---

CAPITULO	206	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	1,766,000
CAPITULO	207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	81,675,000
CAPITULO	210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	844,189,690
CAPITULO	211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	219,875,000
		TOTAL	----- 2,026,750,250 =====

Artículo 6. La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos; sin perjuicio de lo antes expresado, el gasto financiado con recursos externos, deberá ajustarse al límite global consignado en esta Ley.

Artículo 7. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8. Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberá aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9. Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10. La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11. Para los efectos de utilización de las Reservas que aparecen en el Programa 1, Actividad 10, "Para Gastos Corrientes de Orden Prioritario, según lo disponga el Poder Ejecutivo"; así como en la Actividad 11, del mismo Programa, "Para Obras e Inversiones de Capital", no será aplicable lo establecido en el Artículo 43 de la citada Ley No. 531.

Artículo 12. En los organismos del Gobierno Central, así como en aquellas Instituciones Descentralizadas que reciban financiamiento fiscal para gastos corrientes, quedarán suprimidos los cargos que por cualquier causa quedaren vacantes durante el período fiscal, pudiendo utilizarse, para reestructuración de personal, el 25% de las economías que se produzcan. El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, impartirá las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta norma.

Párrafo I. Cuando una vacante efectivamente se produzca en un cargo que se considere indispensable, podrá solicitarse al Poder Ejecutivo la autorización para ocuparlo, previa certificación de la Oficina Nacional de Administración y Personal y la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo II.- Las normas que establece este artículo no regirán respecto de los contratos de profesionales.

Párrafo III.- Los excedentes que se produzcan con la aplicación de este artículo quedarán a disposición del Poder Ejecutivo, y no estarán sujetas a las disposiciones del Artículo 43 de la Ley No. 531 del 11 de diciembre de 1969. El mecanismo de ejecución de este párrafo será determinado por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo IV.- La Contraloría General de la República queda encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 13.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter, el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República, copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

Párrafo I.- Ningún Organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de RD\$100,000.00, sin la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este Artículo.

Artículo 14.- Las adquisiciones de bienes, se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores, dentro de las especificaciones requeridas para dichas adquisiciones.

Párrafo I.- La comisión de Aprovisionamiento del Gobierno queda encargada de realizar concursos públicos para las compras que excedan los RD\$100,000.00.

Artículo 15.- Las plazas ocupadas por personas que no presten los servicios correspondientes por más de 5 días hábiles, sin que medie una licencia debidamente autorizada, se entenderán vacantes y automáticamente suprimidas, utilizándose la economía producida en la misma forma establecida en el Artículo 12.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO  
Presidente

ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO  
Secretario

HECTOR CAPELLAN CONDE  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello  
Presidente

Nelly Pérez Duvergé  
Secretario

Eunice J. Jimeno de Nuñez  
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Dec. No.1-92 que designa a los Dres. Enriqueillo Rojas Abréu y Rubén Darío Espaillat Inoa, Embajador Encargado y Embajador Asesor, respectivamente del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-92

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- El Doctor Enriqueillo Rojas Abréu, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (vacante).

Artículo 2.- El Doctor Rubén Darío Espaillat Inoa, queda designado Embajador, Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Enriqueillo Rojas Abréu.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER